En consecuencia, y con carácter genérico, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se faculta a la Dirección General de Exportación para ampliar o restringir los condicionantes de comercialización establecidos en las Ordenes ministeriales de este Departamento que regulan las normas de calidad comercial de exportación de productos hortofrutícolas en fresco, a propuesta, en su caso, de las correspondientes Comisiones Consultivas o Reguladoras, cuando dichas modificaciones no estuviesen previstas y en relación con los extremos que a continuación se detallan:

- categorías comerciales
- calibres
- tipos y/o variedades
- envases y/o embalajes
- medios de transporte
  países de destino

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CIRCULAR número 8/1973 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se establece la obligatoriedad por parte de los comerciantes expendedores de artículos alimenticios al por menor de acreditar de modo fehaciente el precio cobrado por los artículos que expenden.

La obligación de que el comerciante detallista acredite ante el comprador el precio cobrado por los artículos que éste ha adquirido fué prevista en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968 (\*Bolotín Oficial del Estados número 304, del 19), si bien de un modo parcial, ya que dicha obligación queda supeditada al deseo del comprador, al señalar que los detallistas, además de tener marcado el precio de venta de todos los productos que exhiban o expongan para su venta, estarán obligados, a requerimiento del comprador, a extender la factura o justificantes correspondientes.

. Las características que condicionan la venta de los productos alimenticios, en especial los de carácter perecedero, unidas a la rapidez con que suele realizarse, contribuyen a la escasa aplicación, en la práctica del citado precepto, por lo que se estima conveniente dictar una disposición que, sin perturbar la actuación de los comerciantes del sector y la aglidad con que llevan a cabo estas operaciones de venta, asegure a los compradores la posibilidad de verificar, con posterioridad al acto de la compra, la correcta aplicación del precio de venta marcado para el producto que se adquiera.

En su virtud, teniendo en cuenta le dispuesto en el apartado 16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968, así como las atribuciones conferidas a esta Comisaría General por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», en las envolturas de los paquetes, bolsas, etc., que contengan artículos alimenticios expendidos al público por los distintos establecimientos, tanto si se trata de productos previamente envasados o si, per el contrarió, lo han sido en el acto de la compra, deberá hacer figurar el comerciante expendedor, de modo perfectamente legible, el peso del artículo vendido y el precio cobrado por el mismo, sin perjuicio de la obligación de extender factura o justificante a requerimiento del comprador, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno do 17 de diciembre de 1968.

Art. 2.º Cuando se trate de establecimientos que hayan adoptado el sistema de cobro mediante máquinas registradoras o procedimiento similar con expedición automática de tickets, en los que figure el importe cobrado, no será preciso hacer figurar este extremo en la envoltura o bolsa que contenga el producto adquirido.

Art. 3.º El incumplimiento de lo que se dispone en la presente Circular constituirá infracción sancionable con arreglo al Decreto 3052/1986, de 17 de noviembre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1986.

Madrid, 5 de octubre de 1973.—El Comisario general, P. D., el Secretario general, José Enrique Martinez Genique.

Para superior conocimiento: Exemos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director general de Comercio Inte-

Para conocimiento y cumplimiento: Exemos, Sres. Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de Frutos y Productos Hortícolas, de la Pesca, de Ganadería y del Olivo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 11 de octubre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-RSM/1973, «Revestimientos de suelos: Moquetas».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-RSM/1973.

Artículo segundo.—La norma NTE-RSM/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, encontrándose comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3585/1972 bajo los epígrafos de «Revestimientos de suelos: Moquetas».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación Isubdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, so ontenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluídos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Le que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 11 de octubre de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo, Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.